

Pereira, 1 de Septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD
E. S. D.

Referencia: Solicitud de emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

Proceso: Privación de la patria potestad

Demandante: Lina Sofía Arroyave Roldán

Demandado: Carlos Arturo López Ospina

Radicado: 2020-166

En calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted, respetuosamente solicito hacer el emplazamiento ordenado a través de auto admisorio del día 20 de agosto de 2020 exclusivamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los siguientes argumentos:

1. El numeral quinto del señalado auto ordenó:

QUINTO: Se ordena CITAR a los parientes cercanos del adolescente EMMANUEL LÓPEZ ARROYAVE, tal como lo dispone el artículo 395 inciso 2° del C. G. del P., en armonía con el artículo 61 del Código Civil. **La publicación del AVISO se hará en un periódico de amplia circulación nacional, y solo el día domingo. Tal como lo dispone el artículo 108 del C. G. del P.**

2. No obstante, el decreto 806 de 2020 vigente desde el 4 de junio de 2020 dispuso en su artículo 10:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

3. Se podría argumentar que esta norma no resulta aplicable por cuanto la demanda se radico antes de que entrara en vigencia el Decreto Legislativo, sin embargo, este acercamiento no sería correcto por cuanto:

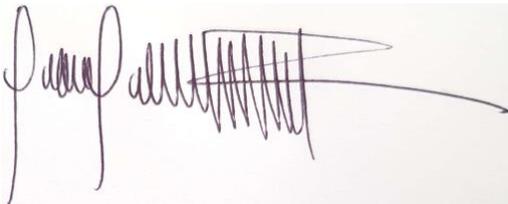
- a. Aunque el decreto 806 no dispuso de manera expresa los términos de vigencia del mismo, sí señaló en su artículo 2: “se deberán utilizar

- las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales **y asuntos en curso**".
- b. De otra parte, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que regula la vigencia de la ley procesal en el tiempo señala: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir**".
 - c. Así las cosas, el Decreto 806 resulta aplicable al presente caso y, por tanto, no se debe agotar el emplazamiento a través de medio escrito.
4. La página del Registro Nacional de Personas emplazadas señala en el link
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#), con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

Del señor juez,

Respetuosa y atentamente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Andrés Fernando Mejía Restrepo', with a long horizontal flourish extending to the right.

Andrés Fernando Mejía Restrepo
C.C. 4.520.846 expedida en Pereira
T.P. 161.651 del C. S. de la J.



OCTUBRE 10 DE 2020

MEDELLIN

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente dejo constancia que el señor Carlos Arturo López Ospina identificado con CC # 98,466,640 recibió la debida notificación de la demanda del juzgado para la privación de la patria potestad del niño Emmanuel López Arroyave (T.I #1085717923).La prueba de Esto es que el señor Carlos Arturo me contactó por celular en días pasados para hacerme saber que había recibido la comunicación por parte del juzgado, además le expresé que no tenía ninguna intención económica ni problemas de ninguna índole, lo único que yo le pedí es obtener la patria potestad de mi hijo para que goce de una vida normal y plena, y de este modo poder salir del país sin ningún tipo de restricción.

Lina Sofía Arroyave R
43984339.

ATENTAMENTE

LINA SOFÍA ARROYAVE ROLDAN

CC 43.984.339

Pereira, 5 de Octubre de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD
E. S. D.

Referencia: Notificación al demandado por correo electrónico
Proceso: Privación de la patria potestad
Demandante: Lina Sofía Arroyave Roldán
Demandado: Carlos Arturo López Ospina
Radicado: 2020-166

En calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted, respetuosamente, teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020 en el que se ordenó: “*aportar la confirmación del recibido del correo de notificación*” manifiesto:

1. La norma aplicable respecto de la notificación vía correo electrónico en el presente caso es la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el criterio establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. De conformidad con la primera disposición referida:

(...) podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. En la norma anotada no se exige la presentación de la confirmación del recibido, que, en todo caso, dependerá de que el demandado configure su correo electrónico con confirmación de recepción de correos.
3. Aún en el evento de aplicar las previsiones del Código General del Proceso en materia de notificación personal se tiene que el inciso final del numeral 3 del artículo 291 estipula:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá** que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. No obstante lo anterior, la norma establece simplemente una presunción iuris tantum y, teniendo en cuenta la libertad de medios probatorios establecida en el artículo 165 CGP, la notificación se puede probar por diferentes vías. Efectivamente, así lo ha entendido y establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de 3 de junio de 2020 afirmó:

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «*acuse de recibo*» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad *ad probationem*, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 *in fine* de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo*, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «*acuse de recibo*», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Es que considerar que el *acuse de recibo* es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que **el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo**

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

(negrilla y subrayado propio. Sentencia 11001-02-03-000-2020-01025-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

5. De lo relatado tenemos:
 - La norma aplicable al caso no exige la confirmación de recibido.
 - Aún aplicando las reglas sobre la notificación personal a través de correo electrónico del CGP, el enteramiento se puede dar por medios diversos al de la confirmación de recibido.
6. Mi poderdante ha manifestado que el señor demandado y padre del menor, Carlos Arturo López la llamó una vez recibió el correo electrónico contentivo de la demanda. Esta afirmación, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal debe bastar como prueba de haberse surtido la notificación. Aunado a ello: (a) el hecho de que el correo electrónico se obtuvo de una entidad de carácter estatal a través de los medios legítimos para ello, y, (b) que existe soporte documental del envío realizado a través de correo electrónico que se efectuó además con copia al correo electrónico del despacho. Los anteriores elementos de convicción deben llevar a la conclusión de que la notificación se ha surtido.
7. Adicional, la pretensión en el presente proceso no tiene implicaciones de carácter pecuniario sobre el demandado, lo que haría muy cara un eventual vencimiento de términos a partir de una incorrecta contabilización de la notificación personal de la demanda. Por el contrario, no se pide nada del accionado, pero sí se conculcan los derechos fundamentales superiores del menor según el mandato del artículo 44 de la Constitución en el evento en el cual se supedite la acreditación de la recepción de un correo electrónico a la voluntad del demandado de certificar el recibido. Efectivamente, la única forma que tendría este extremo de probar en los términos requeridos por el despacho es contando

con entidad certificadora de correo según lo reglamentado en la ley 527 de 1999 con el que claramente no se cuenta en este caso ni habría motivo alguno para que ello así fuera.

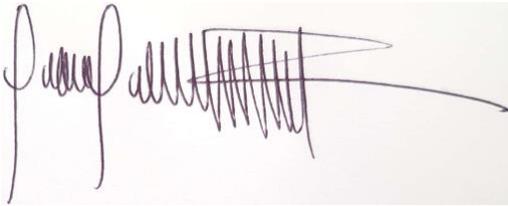
Con base en lo señalado elevo la siguiente:

Solicitud:

Se dé por notificado de la demanda al señor Carlos Arturo López Ospina según lo argumentado y con base en los medios de prueba referidos.

Del señor juez,

Respetuosa y atentamente;

A handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is highly stylized and cursive, starting with a large 'A' and ending with a long horizontal stroke that tapers to a point.

Andrés Fernando Mejía Restrepo
C.C. 4.520.846 expedida en Pereira
T.P. 161.651 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Octubre dieciséis de dos mil veinte

Rdo.: 2020-0166

Se atiende a lo solicitado en los anteriores escritos, presentados por el señor Apoderado de la Parte Actora en las presentes diligencias, en consecuencia, a efectos del numeral 5° del auto admisorio de la demanda, procédase de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020. Téngase por notificado al Demandado, conforme a la prueba del correo remitido y lo manifestado por demandante señora LINA SOFÍA ARROYAVE ROLDÁN.

A efectos de continuar con el trámite de las diligencias, la Parte Actora aportará los correos electrónicos actualizados, de todos los intervinientes en el presente trámite, en particular de los parientes y otros que aportarán su testimonio en la etapa pertinente, de conformidad con el artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO 806 del 4 de Junio de 2.020 de la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estados No. 095. Fijado el 19 de Octubre de 2020.

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c5aea1dad2fd9a63503f15df8f276c7659b07c4e9fe49fbcee599ed8be935a

Documento generado en 16/10/2020 12:22:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>